



Alvaro Stevens Ochoa Diaz

*Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios*

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

**SEÑOR:
JUEZ ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO
CHIRIGUANÁ - CESAR**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DE: EFRÉN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
CONTRA: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES –CHIRIGUANÁ - CESAR**



ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 133 CAUSAL NUMERO 2 .

RADICADO: 2017 831 05 001 2017 00 157 00

Cordial Saludo, Señor Juez:

Amparado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, **y ATENDIENDO LA INSTRUCCIÓN REALIZADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA en decisión proferida el 18 de agosto de 2021 con RADICADO No. 20001221400220210014501** , en el trámite de Acción Constitucional de Tutela en contra de Su Despacho, donde indicaron que debía agotar el incidente ordinario de nulidad, CON A BASE A ESTO ULTIMO PROPONGO EL INCIDENTE DE NULIDAD INSTAURADO EN EL ARTÍCULO 133 CAUSAL NUMERO 2¹, por proceder contra sentencia ejecutoriada por el Superior, los cuales de acuerdo a lo regulado en el artículo 134 de la norma ibidem pueden interponerse en cualquier tiempo e instancia, incluso con posterioridad a la terminación del proceso, con fundamento en los siguientes,

1. HECHOS CON TRASCENDENCIA JURÍDICA

1.1. El 03 de noviembre de 2017, presenté en mi carácter de apoderado del Señor **EFREN MORENO HERNÁNDEZ**, demanda ejecutiva laboral, contra la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES – CHIRIGUANÀ DEPTO DEL CESAR**.

1.2. EL 22 de noviembre de 2017, la Agencia Judicial Presidida por usted, profiere auto negando librar mandamiento ejecutivo, por considerar, que los documentos presentados no reunían las características de un título ejecutivo complejo, esto es: (Los

¹ 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

contratos suscritos entre mi mandante y el Hospital; las cuentas de cobro radicadas; y un documento o acto administrativo donde la ESE reconoce la deuda que tiene con mi mandante de fecha 03 de octubre de 2016).

1.3. El 27 de noviembre de 2017, presenté como apoderado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto antes aludido.

1.4. Posterior a lo anterior, la Agencia Judicial, niega el recurso de reposición y concede el de apelación, el cual fue recibido por la **Sala de Familia del Tribunal Superior De Valledupar el 22 de enero de 2018.**

1.5. Finalmente, el 17 de julio de 2020, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Valledupar, profiere auto, **revocando la decisión tomada por el JUZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,** fundamentado en lo siguiente:

*"(...)Así mismo se observa que dicho documento fue notificado al demandante y respecto del cual no propuso ningún reparo, según se desprende del relato **de los hechos del libelo introductorio, y que por tanto a diferencia de lo señalado por la juez de instancia, dicho pronunciamiento constituye un verdadero acto administrativo que se encuentra en firme de conformidad con lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.***

*Ahora bien, independientemente de la denominación dada a tal documento allegado como título ejecutivo, se han de estudiar los requisitos para considerarlo como tal, bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la manifestación de la administración allegada, **reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad;** respecto de este último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario. Por otra parte se tiene que el documento base de ejecución señala los periodos laborales adeudados y la suma que fue liquidada al contratista hoy ejecutante al prestar sus servicios como médico, suma que la ESE aceptó como adeudada al ahora ejecutante, obligaciones que por*



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual se cumplió con la condición a la cual estaba sujeto su pago, esto es, cuando el ejecutante radicó las cuentas de cobro correspondientes.

Bajo los anteriores lineamientos y descendiendo al proceso se tiene que el ejecutante logró a través del derecho de petición, el pronunciamiento de la Empresa Social del Estado con la cual estuvo vinculada, en el que se declaró deudor del señor FRANK DAVID OCHOA DIAZ²(sic) (EFREN MORENO HERNANDEZ) respecto de una suma determinada de dinero que corresponde al valor de \$2.928.562 por cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los meses de enero y febrero de 2016, más el valor de \$3.666.511 y \$662.799 por concepto de liquidación de los contratos de las anualidades del 2015 y 2016 (obligación clara y expresa), acreencias laborales generadas entre el periodo señalado (exigibilidad por indicar periodo cubierto), y si bien es cierto en la documental se indicó que la suma se cancelaría “una vez tenga el recurso económico disponible”, lo cierto es que el documento que se allegó como título ha de leerse en su integridad buscando dar prevalencia al derecho sustancial allí contenido, tal como lo ha decantado la reciente jurisprudencia al señalar: Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso);”

Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad que ha reconocido plenamente su obligación a través de un documento que posee las características de ser claro, expreso y actualmente exigible atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar la jueza de instancia proceda a efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados (...) Negrillas y Subrayas propias del autor de este escrito.

² El Dr. FRANK DAVID OCHOA DIAZ, fungió como apoderado del Señor Hernández en sede de reclamación administrativa.



1.6. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, de obediencia y cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior, el Juzgado de Primera instancia, decide **NO** proferir el mandamiento de pago, ordenado por el Tribunal, quien claramente le traza los lineamientos para modular la 4 estructuración del mentado mandamiento. Consideró **el Su Despacho, sin ningún tipo de prueba adicional, a las que tuvo en cuenta en principio, para considerar que no había mérito para emitir el mandamiento de pago, muy a pesar de los lineamientos señalados por el Tribunal Superior.**



2. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL INCIDENTE

Congruentemente con lo anotado en el acápite anterior, en el expediente aparecen los documentos, que informan sobre la existencia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el Señor EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ y LA ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ; también figuran la radicación de las cuentas de cobro con la respectiva certificación del supervisor del contrato de cumplimiento a cabalidad del objeto contractual; Asimismo, figura el Acto Administrativo con fecha de 03 de Octubre de 2016, donde la ESE HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÀ, RECONOCE LA DEUDA que tiene con el SEÑOR MORENO HERNANDEZ, constituyendo estos elementos probatorios, los componentes de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, aceptado abundantemente por la Doctrina y Jurisprudencia Administrativa, como una entidad jurídica unitaria, y unilateral proveniente del deudor, generadora de una obligación clara, expresa y exigible. (vide Art. 422 del CGP y en concordancia con el art. 100 del Código Procesal del Trabajo).

Los anteriores enunciados que fueron en su momento acertadamente, convalidados, por el Tribunal Superior de Valledupar, fueron exactamente, los omitidos por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÀ, en forma reiterada al “obedecer” la orden del Superior Jerárquico, dejando en evidencia, en forma manifiesta, su IRREGULARIDAD de interpretación fáctica para producir la decisión reiterativa de proferir el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo ya identificado.

A título de Corolario, procedo a evidenciar gráficamente, la producción del defecto fáctico, en desobediencia al Tribunal:

- DE LO EXPRESADO POR EL JUZGADO LABORAL EN EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN EL AUTO QUE NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.



Álvaro Stevens Ochoa Díaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Cabe precisar, que el juzgador de instancia... mérito ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo. Se entiende que una obligación es clara cuando a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de ella reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea menester agotar a otros medios diferentes de la simple observación.

Es así, como necesariamente para ejecutar una entidad del estado se debe allegar un título ejecutivo complejo, llámese Resolución, la cual lleve consigo la constancia de ejecutoria emitida por el funcionario competente de la E.S.E. demandada, como la respectiva constancia de notificación personal que se le hiciera al demandante y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. Además de ser suscrita por su Gerente.

Así las cosas, como quiera que se trata de una simple respuesta a una petición, es válido y ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades, regulación normativa, y las bases jurisprudenciales sobre el particular, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por el señor EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

- DE LO EXPRESADO POR EL JUZGADO LABORAL EN EL AUTO DEL 17 DE JULIO DE 2020.

¡Pensando en Usted, ejerciendo el Derecho con ética, responsabilidad y honestidad!

E-mail : varo4848@gmail.com

Valledupar – Cesar



Alvaro Stevens Ochoa Diaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Así mismo se observa que dicho documento fue notificado al demandante y respecto del cual no propuso ningún reparo, según se

¹ Fl. 7. C. 1

Página 5 de 11

6

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00157-01

6

desprende del relato de los hechos del libelo introductorio, y que por tanto a diferencia de lo señalado por la juez de instancia, dicho pronunciamiento constituye un verdadero acto administrativo que se encuentra en firme de conformidad con lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, independientemente de la denominación dada a tal documento allegado como título ejecutivo, se han de estudiar los requisitos para considerarlo como tal, bajo la prevalencia al derecho sustancial que se encuentra allí inmerso, por lo tanto se ha de concluir que la manifestación de la administración allegada, reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; respecto de este último requisito se encuentra verificado ya que el ejecutante cumplió con la condición a la que estaba sujeta la obligación, pues en su momento radicó las cuentas de cobro reconocidas como adeudadas por la entidad las cuales fueron allegadas al plenario. Por otra parte se tiene que el documento base de ejecución señala los periodos laborales adeudados y la suma que fue liquidada al contratista hoy ejecutante al prestar sus servicios como médico, suma que la ESE aceptó como adeudada al ahora ejecutante, obligaciones que por tanto se encuentran vencidas y su exigibilidad habrá de tenerse a partir de la fecha en la cual se cumplió con la condición a la cual estaba sujeto su pago, esto es, cuando el ejecutante radicó las cuentas de cobro correspondientes.

(Resaltado en Azul original del autor de este documento).

- Veamos que ordena finalmente el Tribunal.

¡Pensando en Usted, ejerciendo el Derecho con ética, responsabilidad y honestidad!

E-mail : varo4848@gmail.com

Valledupar – Cesar



Alvaro Stevens Ochoa Díaz

*Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios*

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Bajo los anteriores argumentos se tiene que en palabras del alto Tribunal, no se deben imponer más condiciones a los trabajadores que aspiran a que su derecho se satisfaga por la entidad **que ha reconocido plenamente su obligación a través de un documento que posee las características de ser claro, expreso y actualmente exigible atendiendo a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo cual se ordena revocar el auto apelado, para que en su lugar la jueza de instancia proceda a efectuar el estudio inicial del título ejecutivo bajo los lineamientos aquí esbozados.**



En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguáná - Cesar, dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la Jueza de primera instancia que proceda a efectuar un nuevo estudio del título ejecutivo, bajo los lineamientos esbozados en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro entonces, que lineamientos trazados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, estaban direccionados a que la JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, profiriera mandamiento ejecutivo, es decir, que el nuevo estudio del título, debía estar soportado en un argumento completamente

¡Pensando en Usted, ejerciendo el Derecho con ética, responsabilidad y honestidad!

E-mail : varo4848@gmail.com

Valledupar – Cesar



Alvaro Stevens Ochoa Diaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

diferente y arrojar una conclusión distinta, por cuanto en su revocatoria los Magistrados de la Sala de Laboral, expusieron los motivos por los cuales los documentos aportados reúnen las 9 características propias de un título ejecutivo, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y el 422 del Código general del Proceso.

Pero nada de esto hizo la Juez de instancia, en su lugar calco exactamente lo que consideró válido, noviembre de 2017, para negar el mandamiento de pago, nuevamente en marzo de 2021, contraviniendo la orden directa de Su Superior Jerárquico así:

De otra parte, la obligación contenida en el documento aportado no es absolutamente expresa y clara, pues además de reconocer que se deben unos meses y sumas de dinero al demandante, también sugiere la presentación de cuentas de cobro para proceder con el pago. Además, refiere que no se le ha podido pagar por la condición que atraviesa la E.S.E.

En ese orden de ideas, puede colegirse, que en el presente asunto la parte demandante no constituyó de forma adecuada el título ejecutivo con el que pudiera hacer efectivo el crédito laboral que se pretende cobrar; lo anterior, pues como ha venido sosteniendo este despacho, la sola respuesta a un derecho de petición, en donde un empleado de una entidad pública reconoce una deuda, no puede por sí sola constituir un título ejecutivo, pues tal situación contravendría el mandato de la prohibición de la confesión contenida en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida igualmente en el artículo 195 del Código General del Proceso que señalan que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Es decir, que cuando la demandada es una entidad pública, sin importar su orden o denominación, la existencia de la relación laboral no puede provenir de una confesión contenida en una certificación o de una respuesta o de un derecho de petición.

Ahora, dicho documento no contiene una obligación exigible, toda vez que las sumas de dinero adeudadas carecen de fecha de pago, por lo tanto, se desconoce su fecha de exigibilidad. Sobre su pago, la entidad solo refiere que, debe presentar cuentas de cobro, y que el Hospital no tiene dinero para pagarle.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho al hacer un nuevo estudio del título ejecutivo aportado, considera ajustado a derecho concluir que no se enmarca en las formalidades, regulación normativa, y las bases jurisprudenciales sobre el particular, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo complejo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor EFREN HERNANDO MORENO HERNANDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Alvaro Stevens Ochoa Diaz

Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Señora Juez, el último auto producido por Su Despacho, se constituye en una auténtica actuación ejecutada bajo vías de hecho, y por consiguiente vulneradora de los derechos constitucionales de mi mandante, **los cuales serán protegido por el Juez Constitucional, en una futura acción que presente el suscrito de persistir con su actuar, errático, tenga en cuenta que si en la primera acción de tutela no fueron protegidos los derechos fundamentales, fue pura y exclusivamente, porque el Juez de Tutela CORTE SUPREMA DE JUSTICIA), consideró que debía agotar está instancia, requisito que se configura con la presentación de este incidente; entiéndase que no descansaré hasta no ver satisfechos y protegidos los derechos laborales de mi mandante.**

Lo anterior, debido a que, Su Despacho, sin razón Constitucional o Legal, que lo justifique reproduce su propio argumento sin tener en cuenta lo trazado por su Superior en Jerarquía. Esto de aunado a la interpretación errónea del artículo 422 del Código general del Proceso, el cual en su evolución con las antiguas normas de procedimiento civil, enuncia en forma clara que “cualquier documento que provenga del deudor, en donde consten , obligaciones claras expresas y exigibles, constituyen plena prueba contra él”, tal cual lo expresó el Tribunal el 17 de julio de 2020, en la providencia que revocó el auto que negó el mandamiento de pago.

Luego si el Tribunal revoca, se entiende per se, que la decisión no puede ser idéntica a la que fue revocada; eso a nuestro juicio se constituye en una auténtica burla, contra mi mandante, no solo como ciudadano sino como empleado que cumplió con los deberes, obligaciones y cargas laborales impuesta por el HOSPITAL SAN ANDRÉS EN CHIRIGUANÁ, lo es principalmente contra el Ordenamiento Jurídico Constitucional; luego, La Señora Juez, en una postura propia de las partes, enuncia en sus premisas argumentos de defensa en favor del ejecutado, el cual no es su rol. Finalmente su postura, o concepción de lo que es un acto administrativo dista de lo conceptuado por el Tribunal en el Auto que revocó su decisión, quien además está acorde, con lo expuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Doctrina, acerca de que se considera como acto administrativo, y no es otro, que el pronunciamiento unilateral de la Administración que crea, modifica o extingue un derecho en favor de un administrado, y el la Respuesta con fecha 03 de Octubre de 2016, a la petición elevada por mi mandante a través de su apoderado, reúne estas características, las cuales ya no tendrían en el escenario procesal de obediencia al Superior, porque entrar nuevamente, en gracia de discusión, por cuanto y en tanto el Superior Jerárquico ya le había indicado al Juez Laboral del Circuito de



Alvaro Stevens Ochoa Diaz

*Asesor y Consultor Especializado en Derecho Administrativo,
Asuntos de Familia, Civiles, Laborales y Disciplinarios*

Dir. Calle 5n # 37-72/ M z. B - C.4

Tel: 5837325 Cel.: 3007042429

Chiriguana, en su rol de inferior en jerarquía, el camino a seguir, y los documentos reconocidos por la Sala como título ejecutivo, luego, soslayar dolosamente la orden emitida por el Tribunal, la cual tiene carácter vinculante, no solo es la que permite que se erija la acción de tutela como mecanismo excepcional de protección, ante la producción de auto abiertamente ilegal e inconstitucional, sino que le hace transitar al Juez del circuito en senderos disciplinables, por afectar sin razón que lo justifique sus deberes funcionales, entre los cuales se destaca, el acatamiento de 11 una orden emitida directamente de su Superior en Jerarquía.



Por la Razones expuesta le realizo las siguientes,

3. PRETENSIONES

3.1. Déjese, sin efecto el AUTO DEL 12 DE MARZO DE 2021, proferido por EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CHIRIGUANÀ entendiéndose que debe proferir auto que libre mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y 422 y s.s. de la Ley 1564 de 2012.

Con respeto, Del Señor Juez,

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ

C.C. 1065570895

T.P. 242.897 del CS de la J

INCIDENTE DE NULIDAD

ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ <varo4848@gmail.com>

Vie 10/09/2021 8:45

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Chiriguana <j01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Cordial Saludo Señora Juez, adjunto en formato PDF, encontrará el memorial del asunto enunciado en el epígrafe.

Atentamente,

ALVARO OCHOA D.